



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS**

**ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los veintitrés días del mes de septiembre de 2026, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 23 de septiembre de 2026.

*Visto el contenido del oficio número **TE-ACT/124/2026**, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas comunica el acuerdo dictado con fecha 22 de septiembre del año en curso, por medio del cual requiere a este Instituto Electoral de Tamaulipas para que proceda a dar trámite al medio de impugnación presentado ante la Oficialía de Partes de ese H. Órgano Jurisdiccional, identificado con la clave **TE-RAP-03/2026**, promovido por el **C. Samuel López Cepeda**, en contra de: "La resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, dictada en los procedimientos sancionadores especiales PSE-06/2026 y PSE-07/2026, acumulados, por la que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas."*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS HÁBILES** contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Alessandro Arguelles Liceaga, Ricardo Manuel Leos Pantoja, Karla Denif Montalvo Banda y Carolina Zavala García.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asiéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. **DOY FE.**

Lo anterior, para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**



Lic. Alessandro Arguelles Liceaga
Notificador Habilitado



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 13:00 horas del día veintitrés de septiembre de 2026, el suscrito **Lic. Alessandro Arguelles Liceaga**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación promovido por el **C. Samuel López Cepeda**, en contra de: “La resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, dictada en los procedimientos sancionadores especiales PSE-06/2026 y PSE-07/2026, acumulados, por la que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.”; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE. - - - -**



Lic. Alessandro Arguelles Liceaga

Notificador Habilitado

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
0000001
08:27hs
18 SEP. 2026
2526-230
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTE

SAMUEL LÓPEZ CEPEDA, por mi propio derecho, con la personalidad reconocida en el procedimiento sancionador especial de origen, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sito en calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza, número 547, colonia Ascensión Gómez, código postal 87040, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; asimismo, señalando el número telefónico y la dirección de correo electrónico que obran en el expediente y autorizando para tales efectos, conjunta o indistintamente, a las personas profesionistas reconocidas en dicho procedimiento; ante esa autoridad, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 4, 5, 9, 10, 12, 13, 16, 17, fracción II, 18, 22, 26, 28, 29, 30, 60, fracción I, 61 y 62, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas en los expedientes PSE-06/2026 y PSE-07/2026, acumulados, mediante la cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión y realización del acto denominado "Segundo Informe de Gobierno" del Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, anunciado para el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, a las dieciséis horas, en el Complejo Integral Multidisciplinario de Altamira.

La resolución debe revocarse porque descansa en una premisa fáctica y jurídica inexacta: considera que el informe se rendirá el veintiuno de septiembre y, desde esa fecha hipotética, construye una nueva ventana de difusión. Sin embargo, las pruebas supervenientes aportadas antes de que se resolviera acreditan, al menos preliminarmente, que el informe anual fue entregado formalmente al Cabildo el once de septiembre. La responsable omitió valorar esas constancias, prescindió de la cronología jurídicamente relevante y calificó como incierto un evento institucional ya convocado con fecha, hora, sede e identidad gráfica determinadas.

I AUTORIDAD RESPONSABLE.

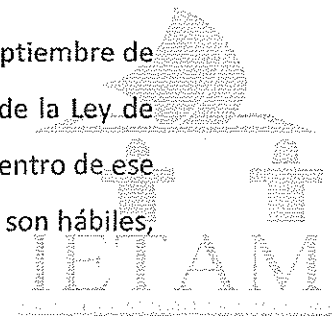
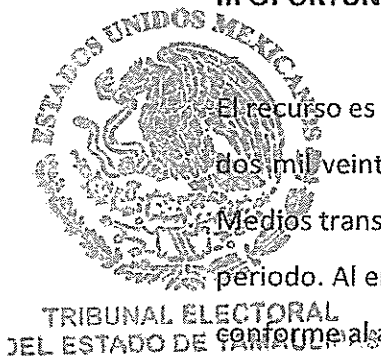
La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, por ser el órgano que emitió la resolución impugnada.

II ACTO IMPUGNADO.

La resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, dictada en los procedimientos sancionadores especiales PSE-06/2026 y PSE-07/2026, acumulados, por la que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

III OPORTUNIDAD.

El recurso es oportuno. La resolución impugnada me fue notificada el día 15 de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios transcurre del 16 al 20 del mismo mes. El presente escrito se promueve dentro de ese periodo. Al encontrarse en curso el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, conforme al artículo 9 del propio ordenamiento.



IV LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

Cuento con legitimación para promover por mi propio derecho, en términos de los artículos 17, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley de Medios. Asimismo, tengo interés jurídico porque presenté la denuncia que dio origen al PSE-06/2026, solicité las medidas cautelares cuya negativa se controvierte y la resolución afecta de manera directa mi pretensión de tutela preventiva.

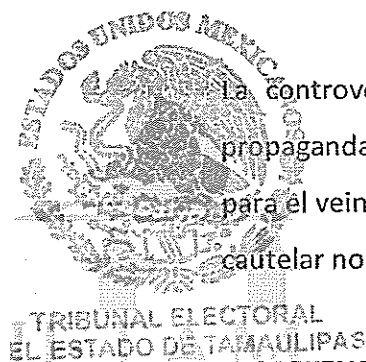
Esta conclusión coincide con lo resuelto por ese propio Tribunal en el TE-RAP-25/2025, en el que reconoció mi legitimación como ciudadano y mi interés jurídico por haber sido parte denunciante en el procedimiento sancionador del cual emanó la determinación impugnada.

Aunque aquel asunto tuvo un objeto procesal distinto, la identidad de la calidad jurídica del promovente torna plenamente trasladable ese pronunciamiento para efectos de procedencia.

V PROCEDENCIA Y DEFINITIVIDAD.

El recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 60, fracción I, y 61 de la Ley de Medios, al dirigirse contra una resolución emitida por un órgano del Instituto que causa perjuicio a quien cuenta con interés jurídico y que no corresponde a la materia del recurso de inconformidad. La determinación controvertida es definitiva para efectos de la tutela cautelar, pues no existe un medio ordinario previo que permita modificarla o revocarla antes de acudir a ese Tribunal.

La controversia conserva materia. No se combate únicamente la difusión inicial de la propaganda, sino su permanencia, reproducción y continuidad, además del evento anunciado para el veintiuno de septiembre. Mientras esos actos puedan cesar o impedirse, la afectación cautelar no se ha consumado irreparablemente.



VI PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Pretendo que ese Tribunal revoque la resolución impugnada y, dada la proximidad del evento, resuelva en plenitud de jurisdicción la solicitud cautelar. La causa de pedir consiste en que la responsable omitió valorar pruebas determinantes; fijó arbitrariamente el veintiuno de septiembre como fecha de rendición del informe; desconoció el carácter unitario de la excepción temporal; confundió actos consumados con conductas continuadas; calificó como incierto un evento cierto e inminente; y no efectuó la ponderación exigida para la tutela preventiva.

VII ANTECEDENTES.

1. El diez de septiembre de dos mil veintiséis presenté denuncia contra el Ayuntamiento de Altamira, su Presidente Municipal y su Secretario, por hechos que podían constituir

infracciones en materia de propaganda gubernamental, difusión de informe anual de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Solicité medidas cautelares urgentes.

2. La propaganda denunciada identificaba al Gobierno Municipal de Altamira 2024-2027; anunciaba el "Segundo Informe de Gobierno" del Dr. Armando Martínez Manríquez; incorporaba la frase "Que siga la transformación"; y convocaba al evento del lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, a las dieciséis horas, en el CIMA.

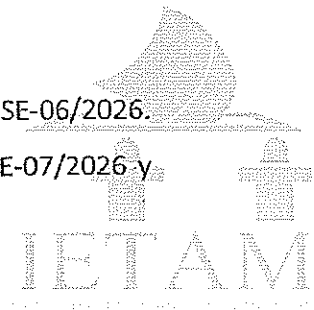
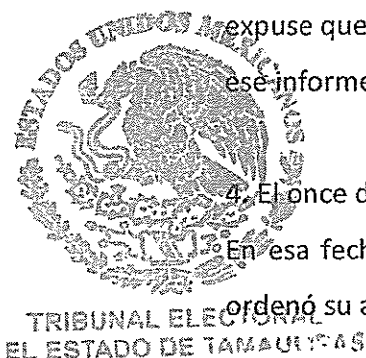
3. Desde la denuncia señalé que el artículo 55, fracción XIX, del Código Municipal obliga a rendir el informe anual al Ayuntamiento entre los días tres y trece de septiembre. También expuse que el artículo 241 de la Ley Electoral limita la difusión de los mensajes vinculados con ese informe a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

4. El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia con la clave PSE-06/2026. En esa fecha también radicó la denuncia del Partido Acción Nacional como PSE-07/2026 y ordenó su acumulación.

5. El once de septiembre, el Presidente Municipal entregó física y formalmente al Cabildo su Segundo Informe de Gobierno. El Gobierno Municipal y el propio servidor público difundieron públicamente esa circunstancia.

6. Antes de que se resolviera la solicitud cautelar, aporté pruebas supervenientes y complementarias relativas a la rendición formal del informe, su difusión institucional y la permanencia de la convocatoria para el evento del veintiuno de septiembre. Solicité que fueran verificadas y certificadas.

7. El catorce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva reconoció preliminarmente la existencia de contenido alusivo al evento en el portal del Ayuntamiento y en su cuenta de Facebook. No obstante, declaró improcedentes las medidas cautelares.



8. La responsable razonó que, si el informe se rendía el veintiuno de septiembre, su difusión estaba permitida desde el día catorce; consideró consumada e irreparable la difusión previa; calificó como incierta la difusión posterior; y sostuvo que la obligación municipal de rendir el informe al Cabildo no era materia electoral.

VIII AGRAVIOS

Parámetros jurisdiccionales que rigen el estudio

La controversia debe examinarse conforme a una línea jurisprudencial convergente. Las jurisprudencias 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", obligan a estudiar la totalidad de los planteamientos y elementos probatorios capaces de incidir en la decisión. A su vez, la jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", reconoce que la potestad cautelar comprende órdenes idóneas para impedir la consumación, continuidad o reiteración de conductas plausiblemente ilícitas.

En el SUP-JE-43/2024 y acumulado, la Sala Superior sostuvo que los mensajes alusivos a informes de labores deben sujetarse estrictamente al periodo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que el informe efectivamente se rinda, y precisó que la competencia electoral para examinar propaganda gubernamental no desaparece por la concurrencia de normas administrativas o municipales. Ese criterio, relacionado con los precedentes SUP-REP-125/2020 y SUP-REP-142/2019, exige verificar la fecha jurídicamente relevante, valorar integralmente los indicios y preservar la utilidad de la tutela preventiva.

Precedente local directamente relacionado

Al resolver por mayoría el TE-RAP-25/2025, ese Tribunal revocó la resolución SE-IETAM/R-13/2025, emitida por la misma Secretaría Ejecutiva respecto de una denuncia promovida por

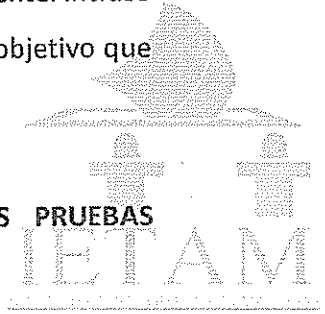
el suscrito contra el Presidente Municipal de Altamira por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El fallo consideró que la autoridad había excedido el análisis preliminar permitido al ponderar pruebas y formular juicios definitivos sobre los elementos temporal y objetivo de la infracción. La razón decisoria es aplicable, con las adecuaciones propias de la etapa cautelar: la responsable no podía declarar lícita la temporalidad ni agotados los efectos a partir de una premisa incompleta y sin valorar las constancias que modificaban la fecha jurídicamente relevante.

El voto particular emitido en aquel expediente no conduce a una conclusión distinta. La disidencia destacó la inexistencia entonces de un proceso electoral en curso o próximo y la insuficiencia de indicios; circunstancias que aquí no concurren, porque el proceso electoral ya inició, existe propaganda institucional identificable, la convocatoria precisa fecha, hora y sede, se aportaron elementos sobre la rendición formal del informe y el evento es inminente. Incluso bajo el parámetro más restrictivo del voto minoritario existe un riesgo cautelar objetivo que debía ser examinado integralmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPÁS

PRIMERO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN POR OMITIR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

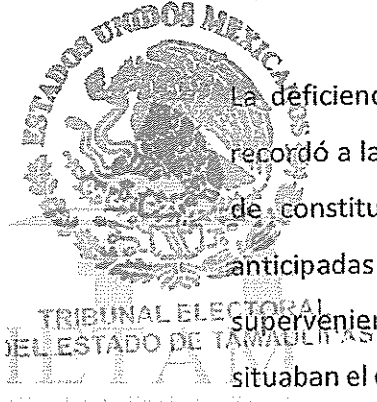


La responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida motivación al resolver sin examinar las pruebas supervenientes que indicaban, cuando menos preliminarmente, que el informe anual había sido rendido formalmente ante el Cabildo el once de septiembre. No se trata de una omisión probatoria secundaria, sino de la exclusión del hecho que determina el inicio y conclusión del periodo excepcional previsto en el artículo 241 de la Ley Electoral.

Antes de decidir si la propaganda se encontraba permitida, era indispensable esclarecer la fecha en que jurídicamente se rindió el informe. Las constancias supervenientes respondían exactamente a esa cuestión, provenían de publicaciones oficiales susceptibles de verificación inmediata y modificaban la base fáctica disponible al presentarse la denuncia. Pese a ello, la

responsable no explicó si las admitía o desestimaba, cuál era su alcance indiciario ni por qué carecían de aptitud para incidir en la decisión; tampoco ordenó su certificación ni realizó diligencia alguna para corroborarlas.

Conforme a las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, la exhaustividad sólo se satisface cuando la autoridad estudia todas las cuestiones y elementos capaces de modificar su conclusión. En sede cautelar, ese deber no exige acreditar definitivamente la infracción, pero sí valorar con seriedad los indicios disponibles para establecer la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La responsable hizo lo contrario: reconoció la existencia de propaganda alusiva al evento, omitió el hecho que gobernaba el cómputo temporal y resolvió mediante la fórmula hipotética de que el informe se rendiría el veintiuno.



La deficiencia es particularmente grave frente al TE-RAP-25/2025, en el que ese Tribunal recordó a la Secretaría Ejecutiva que; cuando los hechos poseen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción, debe preservarse el procedimiento y evitar conclusiones anticipadas dependientes de una ponderación incompleta. Al excluir las constancias supervenientes, la responsable trató como futura una rendición que los elementos aportados situaban el once de septiembre y construyó toda la negativa cautelar sobre una premisa fáctica controvertida. Esa motivación fragmentaria impide considerar válida la resolución.

SEGUNDO INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA EXCEPCIÓN TEMPORAL Y OMISIÓN DEL ANÁLISIS CRONOLÓGICO

La resolución interpreta incorrectamente los artículos 241 de la Ley Electoral y 55, fracción XIX, del Código Municipal. La primera disposición establece una excepción estrictamente temporal al régimen de propaganda gubernamental; la segunda permite identificar el acto institucional al que esa excepción se vincula y el periodo en que debe rendirse ante el Ayuntamiento. El Código Municipal no se invoca como fuente autónoma de una infracción electoral, sino como norma necesaria para determinar cuándo ocurrió el hecho jurídico del cual depende el cómputo electoral.

La Secretaría Ejecutiva sostuvo que, "si el informe se rinde el veintiuno", la difusión se permite desde el catorce. Esa premisa no fue acreditada y desconoce los indicios de que la obligación legal se cumplió mediante la entrega formal al Cabildo el once de septiembre. Un acto posterior ante la ciudadanía puede comunicar el contenido del informe, pero no sustituye automáticamente la fecha de su rendición formal ni abre una segunda ventana autónoma de difusión.

En el SUP-JE-43/2024 y acumulado, la Sala Superior determinó que la fecha en que el informe efectivamente se rinde gobierna el cómputo de la excepción y que los mensajes transmitidos fuera de los siete días anteriores y cinco posteriores se apartan del régimen legal, aun sin emblemas partidistas o referencias electorales explícitas. El SUP-REP-125/2020 confirma que la licitud de esos mensajes depende de la observancia estricta de la temporalidad. Permitir que presentaciones sucesivas desplacen libremente el punto de partida vaciaría de contenido el límite establecido por el legislador.

La cronología omitida era determinante: las constancias situaban la rendición formal el once de septiembre; el proceso electoral inició el trece; el quinto día posterior concluyó el dieciséis; y el evento público fue convocado para el veintiuno. La responsable debió examinar si este último constituía una reproducción o prolongación material del informe ya rendido, no presumir que generaba un periodo promocional nuevo. El artículo 241 no ordena difundir informes ni concede un lapso obligatorio de propaganda; sólo fija condiciones acumulativas para que determinados mensajes queden comprendidos en la excepción.

La resolución incurre además en una contradicción interna al sostener que la difusión previa se consumó y posteriormente se "regularizó". Una conducta eventualmente contraria al límite temporal no adquiere licitud retroactiva por el transcurso del tiempo. Más aún, existían indicios de propaganda desde el cuatro de septiembre; por tanto, incluso si se aceptara exclusivamente para efectos dialécticos que el informe se rendiría el veintiuno, la difusión habría comenzado diecisiete días antes y fuera de los siete días permitidos. La responsable no investigó el inicio, número, ubicación, permanencia ni contratación de los promocionales.

La objeción de incompetencia tampoco justifica la omisión. El SUP-JE-43/2024 y acumulado reconoce que el examen electoral de la propaganda gubernamental constituye un deber propio, aunque los hechos también sean relevantes en otros ámbitos; y el SUP-REP-142/2019 admite el escrutinio electoral del uso de recursos públicos cuando la conducta sea susceptible de afectar la equidad. Asimismo, el antecedente IETAM-R/CG-20/2023 fue expresamente invocado desde la denuncia: aunque no vinculaba a reproducir mecánicamente su conclusión, sí debía ser examinado y, en su caso, distinguido mediante una motivación suficiente.

TERCERO INDEBIDA CALIFICACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS Y DESCONOCIMIENTO DE LA CERTEZA E INMINENCIA DEL EVENTO



La responsable equiparó la colocación o publicación inicial de la propaganda con la consumación irreparable de todos sus efectos y, simultáneamente, calificó como incierta la realización del evento. Ambas conclusiones desconocen la realidad acreditada: la propaganda física continuaba expuesta, la convocatoria mantenía una finalidad actual y el acontecimiento anunciado todavía no ocurría. La medida solicitada podía producir efectos útiles al impedir nuevas reproducciones, contrataciones y actos de difusión, así como la culminación de la estrategia promocional en el evento del veintiuno de septiembre.

La sola permanencia pasiva de publicaciones históricas en redes sociales no basta, conforme al SUP-JE-43/2024 y acumulado, para configurar una infracción temporal continuada sin elementos de redistribución o reactivación. Sin embargo, ese supuesto es distinto: las publicaciones denunciadas no integran un repositorio histórico de un informe concluido, sino que funcionan como invitaciones vigentes y prospectivas destinadas a generar asistencia y exposición para un evento futuro. La finalidad comunicativa permanece activa mientras el acontecimiento no se celebre.

La determinación de que el evento era de realización incierta contradice las propias constancias. La propaganda identifica denominación, fecha, hora, sede, persona protagonista, identidad gráfica gubernamental y código de ubicación, y fue difundida mediante canales

oficiales cuya existencia quedó certificada preliminarmente. La convocatoria institucional constituye un acto preparatorio inequívoco; la responsable no señaló condición o contingencia alguna de la que dependiera su realización ni explicó por qué debía considerarse una eventualidad remota.

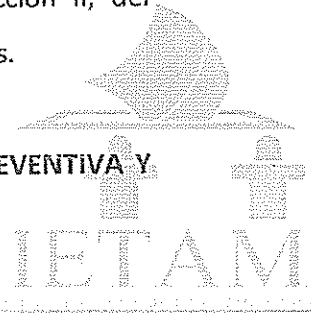
La tutela cautelar no exige certeza absoluta sobre la consumación futura, porque ese estándar anularía su función preventiva; basta un riesgo real, próximo y objetivamente verificable. La improcedencia por actos consumados sólo opera cuando ninguna orden puede modificar la situación o impedir efectos posteriores. Aquí existían alternativas eficaces: retiro de propaganda, suspensión de publicaciones activas, cese de nuevas contrataciones, preservación documental y abstención de presentar o financiar el evento como informe anual fuera del periodo legal. Al no distinguir entre actos instantáneos, efectos subsistentes y actuaciones futuras, la responsable aplicó indebidamente el artículo 88, fracción II, del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPÁS

CUARTO APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR CAUTELAR DE TUTELA PREVENTIVA Y

PROPORCIONALIDAD



La resolución enuncia los parámetros de las medidas cautelares, pero no los aplica al caso. Omite ponderar la probabilidad preliminar de que el evento se ubique fuera del periodo legal, la intensidad de la posible afectación a la equidad, su inminencia, el inicio del proceso electoral, la reversibilidad de las órdenes solicitadas y la posibilidad de modularlas para no interferir con funciones municipales lícitas.

Conforme a la jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", la protección cautelar comprende medidas dirigidas a prevenir la consumación de conductas que puedan vulnerar los principios rectores de la materia electoral. Su finalidad exige valorar el riesgo con base en hechos objetivos, sin demandar la acreditación definitiva propia de la sentencia de fondo.

La responsable fragmentó las circunstancias para minimizar aisladamente su alcance, pero no valoró su efecto concurrente: indicios de que el informe ya había sido rendido, proceso electoral en curso, propaganda institucional, evento próximo y empleo aparente de recursos públicos. Ese conjunto supera el umbral indiciario exigible. No se solicitó censurar una conjetura, sino impedir la consumación de un acontecimiento oficial cuya celebración haría ineficaz cualquier pronunciamiento ulterior.

La apariencia del buen derecho deriva de las constancias que sitúan la rendición formal el once de septiembre, del límite de cinco días posteriores y de la convocatoria de un acto homónimo para el veintiuno. El peligro en la demora es igualmente concreto: la celebración del evento agotaría materialmente la tutela principal y convertiría una eventual decisión favorable en una declaración tardía. La responsable omitió confrontar el daño reversible que podía derivar del retiro temporal de propaganda con el perjuicio irreversible de permitir que el acto se celebrara antes de concluir el examen cautelar.

Las medidas solicitadas eran idóneas porque conservaban la materia; necesarias porque la investigación ordinaria no concluiría antes del evento; y proporcionales porque podían limitarse a la difusión y presentación del informe sin impedir servicios públicos ni actividades municipales ordinarias. La autoridad tampoco explicó por qué no era posible adoptar una versión menos restrictiva de las órdenes pedidas. Esa ausencia de ponderación real torna aparente la motivación cautelar.

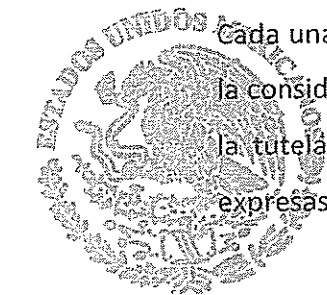
QUINTO FALTA DE CONGRUENCIA Y OMISIÓN DE EXAMINAR INDIVIDUALMENTE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

La responsable redujo la pretensión cautelar a retirar propaganda y prohibir el evento, pese a que la denuncia formuló solicitudes diferenciadas: certificación inmediata; requerimiento sobre la fecha formal del informe; cese de difusión, contratación y colocación; preservación documental; abstención de presentar el acto posterior al amparo del artículo 241;

identificación de recursos y proveedores; y comunicación, en su caso, a las autoridades competentes.

Las medidas perseguían finalidades autónomas y debían analizarse separadamente. Las de cesación buscaban impedir la ampliación de la difusión y nuevas contrataciones; las de conservación pretendían fijar y resguardar la evidencia; y las de información procuraban identificar áreas responsables, proveedores, pagos y recursos utilizados. La preservación documental no impedía el evento; la certificación no restringía actividad municipal alguna; y el cese de nuevas contrataciones podía ordenarse sin afectar servicios públicos.

La eventual improcedencia de una medida no se comunicaba automáticamente a las demás. Cada una exigía un examen individual de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como la consideración de alternativas menos restrictivas. Al omitir ese análisis y negar globalmente la tutela, la responsable vulneró la congruencia externa, dejó sin respuesta pretensiones expresas y desaprovechó instrumentos capaces de preservar eficazmente el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SEXTO. OMISIÓN DEL ANÁLISIS CONTEXTUAL E INDICIARIO SOBRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y RECURSOS PÚBLICOS



La propaganda reunía elementos que exigían un estudio cautelar contextual: nombre destacado del Presidente Municipal, denominación oficial del gobierno, identidad gráfica institucional, lema "Que siga la transformación", sede municipal, convocatoria al Segundo Informe, empleo de canales oficiales y proceso electoral en curso. La responsable no analizó la centralidad de la persona servidora pública, la finalidad comunicativa del mensaje ni la utilización aparente de infraestructura y recursos públicos.

La inclusión del nombre no determina por sí sola la existencia definitiva de promoción personalizada, ni corresponde resolver anticipadamente esa responsabilidad. Sin embargo, unida a los demás elementos y al contexto temporal, genera indicios suficientes para examinar si el mensaje conserva una finalidad estrictamente informativa o privilegia la exaltación

personal del funcionario. El estándar cautelar requería valorar la apariencia de ilicitud, no exigir la demostración plena propia de la sentencia de fondo.

También era indispensable esclarecer quién ordenó, produjo, contrató, pagó y pagó la propaganda y el evento. Esa información se encontraba primordialmente bajo control de las autoridades denunciadas; por ello, su ausencia no podía operar en perjuicio del denunciante ni emplearse como razón para negar la tutela. La responsable debió ordenar los requerimientos mínimos y preservar contratos, facturas, órdenes de servicio, archivos digitales y demás documentación susceptible de acreditar la participación de áreas municipales y proveedores.

Considerados conjuntamente, los elementos personal, objetivo, temporal y material superaban el umbral necesario para adoptar medidas provisionales o, cuando menos, para justificar una investigación cautelar reforzada. Al omitir ese examen contextual, la responsable aisló artificialmente los componentes del mensaje, desatendió la posible utilización de recursos públicos y privó a su determinación de una motivación suficiente.



1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la resolución impugnada y su constancia de notificación, documentos que obran en el expediente de origen y que deberá remitir la responsable.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias de los expedientes PSE-06/2026 y PSE-07/2026, acumulados, incluidas la denuncia, acuerdos, certificaciones y pruebas supervenientes ofrecidas antes de la resolución.

3. PRUEBAS TÉCNICAS Y DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en las publicaciones y capturas relativas a la entrega formal del informe el once de septiembre, la convocatoria al evento del veintiuno de septiembre y la publicación de cuatro de septiembre que refiere la colocación de promocionales en diversos puntos de Altamira. Se relacionan con todos los

agravios y acreditan indiciariamente la cronología, permanencia y carácter institucional de la difusión.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la pretensión del recurrente y derive de los hechos demostrados.

Solicito que, al remitir el expediente, la autoridad responsable identifique expresamente el escrito mediante el cual se ofrecieron las pruebas supervenientes, sus anexos y las diligencias realizadas para su verificación. Si alguna constancia no hubiera sido incorporada, pido que sea requerida de inmediato, dada su relación directa con la fecha de rendición formal del informe.

X SOLICITUD DE RESOLUCIÓN URGENTE Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN

La proximidad del evento anunciado para el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis coloca la controversia en un supuesto de urgencia jurisdiccional cualificada. La materia del recurso no consiste únicamente en determinar, con posterioridad, si la negativa cautelar estuvo debidamente fundada, sino en conservar la posibilidad real de impedir que la conducta denunciada se consume mientras se encuentra sometida al conocimiento de ese Tribunal. Una decisión emitida después del evento podría conservar valor declarativo, pero perdería la aptitud restitutoria y preventiva que justifica este medio de defensa.

El artículo 17 de la Constitución Federal no se satisface con la sola emisión formal de una sentencia. La tutela judicial debe ser pronta, completa y materialmente efectiva; por ello, cuando el transcurso del tiempo puede extinguir el objeto práctico de la controversia, el deber de resolver comprende hacerlo dentro del lapso en que la decisión todavía sea capaz de proteger el derecho debatido. En materia cautelar, la oportunidad de la respuesta integra su propia eficacia: una medida correcta pero tardía equivale, en sus efectos, a la ausencia de tutela.

La urgencia ha sido expuesta de manera expresa y se apoya en datos objetivos que obran en el expediente: existe una convocatoria institucional con denominación, fecha, hora y sede determinadas; la difusión permanece activa; el evento se encuentra próximo; y se aportaron constancias sobre la rendición formal del informe y el vencimiento del periodo excepcional. En consecuencia, el riesgo de pérdida de materia no es hipotético, remoto ni atribuible a una eventualidad externa, sino cierto, inmediato y plenamente cognoscible para las autoridades que intervienen en la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Esta advertencia formal produce una consecuencia procesal relevante: una vez que el órgano jurisdiccional conoce que la demora puede tornar ilusoria la protección solicitada, debe desplegar las medidas de dirección procesal necesarias para evitarlo. La eventual celebración del acto no debe convertirse en una causa sobrevenida de improcedencia o inutilidad generada por el propio transcurso del procedimiento. Admitir lo contrario permitiría que la conducta cuya prevención se solicita sustrajera el asunto del control jurisdiccional mediante su consumación durante la tramitación del recurso.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
TEJAM

No se formula un reproche anticipado ni se prejuzga sobre responsabilidad personal alguna.

Se hace patente, en cambio, el deber objetivo e institucional de prevenir que la función jurisdiccional pierda eficacia por una demora evitable. Si, pese a encontrarse acreditada y comunicada la inminencia del evento, el medio de impugnación se resolviera cuando la tutela preventiva ya no pudiera producir efectos, podría actualizarse una afectación autónoma al derecho de acceso a una justicia efectiva y generarse la responsabilidad institucional correspondiente por la pérdida de utilidad del recurso, sin perjuicio de los mecanismos de revisión y control que resultaran procedentes.

Ese deber reforzado tampoco es meramente abstracto. El TE-RAP-25/2025 constituye un antecedente procesal directo que permite apreciar, con datos verificables, el riesgo de que el transcurso ordinario de la sustanciación prive de eficacia al presente recurso. Aquel medio de impugnación fue promovido por el suscrito el seis de agosto de dos mil veinticinco y fue resuelto hasta el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis. Entre ambas fechas transcurrieron

trescientos ochenta y siete días. La denuncia originaria se había presentado el primero de agosto de dos mil veinticinco y la resolución impugnada fue emitida el día cuatro, de manera que transcurrieron trescientos noventa y dos días desde la denuncia y trescientos ochenta y nueve desde el acto combatido hasta el pronunciamiento jurisdiccional.

El lapso de trescientos ochenta y siete días fue objetivamente excesivo para resolver un recurso de apelación en materia electoral y resulta incompatible con la exigencia de justicia pronta consagrada en el artículo 17 constitucional. Esa conclusión no requiere atribuir la demora a una persona determinada ni desconocer las incidencias procesales que pudieron presentarse; deriva de la duración total del procedimiento y de la naturaleza de la función jurisdiccional ejercida. Un medio electoral resuelto más de un año después de su promoción evidencia una respuesta temporalmente deficiente, aun cuando el sentido final resulte favorable al justiciable.

La pertinencia del antecedente es directa: demuestra que la sola promoción de un recurso no garantiza, por sí misma, una respuesta dentro del periodo en que todavía pueda alcanzarse la finalidad práctica perseguida. En el TE-RAP-25/2025 la sentencia favorable conservó alguna utilidad porque ordenó la admisión y sustanciación de la denuncia; en el presente asunto, en cambio, una resolución posterior al veintiuno de septiembre no podría impedir la celebración del evento ni restituir la oportunidad cautelar consumida. Repetir un esquema temporal semejante no produciría únicamente una demora, sino la extinción material del objeto principal de la impugnación.

El contraste evidencia que el plazo razonable posee una dimensión funcional y no exclusivamente cuantitativa. Una demora de trescientos ochenta y siete días resultaría manifiestamente incompatible con cualquier pretensión preventiva; pero, dadas las particularidades actuales, ni siquiera se requiere una dilación semejante para ocasionar el daño procesal. Al existir un evento con fecha cierta, bastaría que la resolución se emitiera después del veintiuno de septiembre para que el recurso perdiera su objeto cautelar principal.

En este contexto, unos cuantos días pueden producir la misma consecuencia material que una demora de varios meses: la inutilidad de la jurisdicción.

La identidad subjetiva y material del antecedente intensifica el deber de diligencia. El TE-RAP-25/2025 fue promovido por el mismo ciudadano, contra una determinación de la misma Secretaría Ejecutiva y respecto de conductas atribuidas al mismo Presidente Municipal de Altamira en materia de propaganda personalizada y recursos públicos. Ese conocimiento institucional previo permite advertir, sin dificultad, que la tutela solicitada es sensible al paso del tiempo y que someterla a una secuencia ordinaria de sustanciación podría reproducir una respuesta favorable pero tardía, constitucionalmente insuficiente para preservar la materia.

Por tanto, la única forma de asegurar un recurso efectivo consiste en dictar la determinación mientras subsista la posibilidad material de impedir, suspender o modular la conducta denunciada. De no hacerse así, la celebración del evento podría dejar sin materia la pretensión preventiva por una circunstancia no imputable al recurrente, quien acudió oportunamente, identificó el riesgo y solicitó expresamente resolución urgente.

Por esas razones, el asunto amerita tramitación preferente, habilitación de las actuaciones necesarias y resolución antes del veintiuno de septiembre. La premura no exige abreviar indebidamente las garantías procesales ni anticipar el fondo del procedimiento sancionador; demanda únicamente ajustar la intensidad y oportunidad de la actuación jurisdiccional a la naturaleza perecedera de la pretensión cautelar.

Con fundamento en los artículos 5 y 30 de la Ley de Medios, solicito que ese Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción. El reenvío constituye una técnica excepcionalmente inconveniente cuando su duración razonablemente previsible puede hacer nugatorio el derecho controvertido. En el expediente existen elementos suficientes para emitir una determinación provisional: fecha formal de rendición, convocatoria institucional, identificación del evento, permanencia de la difusión, inicio del proceso electoral y límite normativo aplicable. La medida

puede modularse para proteger la equidad sin impedir el ejercicio ordinario de funciones municipales lícitas.

En consecuencia, solicito que se ordene: a) retirar o suspender de inmediato la propaganda física y digital que presente el acto del veintiuno de septiembre como Segundo Informe de Gobierno; b) abstenerse de contratar, colocar, reproducir, pautar o difundir nuevos mensajes con ese objeto; c) abstenerse de realizar, organizar o financiar una nueva presentación del informe anual fuera de la temporalidad legal, sin impedir actos institucionales ordinarios ajenos a dicha difusión; d) preservar contratos, facturas, órdenes de servicio, pautas, archivos digitales y toda documentación relacionada; e) requerir la identificación de las áreas, personas servidoras públicas y proveedores que intervinieron en la producción, contratación y difusión; y f) certificar el cumplimiento dentro del plazo breve y perentorio que ese Tribunal determine.

Las ordenes solicitadas son divisibles y susceptibles de modulación. Si ese Tribunal estima que alguna excede el ámbito estrictamente cautelar, ello no impide conceder las restantes ni adoptar, de oficio y bajo su prudente arbitrio, cualquier otra medida menos restrictiva que conserve la materia. En particular, el retiro de propaganda, la prohibición de nuevas contrataciones y la preservación documental pueden decretarse de manera autónoma, sin paralizar servicios públicos ni actividades municipales ordinarias.

Subsidiariamente, si ese Tribunal considera jurídicamente indispensable un nuevo pronunciamiento administrativo, solicito que la revocación se acompañe de efectos concretos, plazos expresos y apercibimientos suficientes para asegurar que la nueva determinación sea emitida, notificada y cumplida antes del evento. El reenvío no debe limitarse a una fórmula genérica que permita a la responsable reproducir las omisiones advertidas o resolver cuando la controversia haya perdido utilidad.

Finalmente, solicito que en la resolución se deje constancia expresa de la fecha anunciada para el evento, del riesgo de consumación irreparable y de la necesidad de preservar la materia. Esa precisión permitirá verificar el cumplimiento oportuno de lo ordenado y evitará que una

eventual pérdida de objeto sea atribuida a la parte actora, quien promovió dentro del plazo legal, identificó el peligro en la demora y solicitó desde el origen una intervención preventiva eficaz.

XI PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado, por mi propio derecho, interponiendo recurso de apelación contra la resolución precisada.

SEGUNDO. Reconocer mi legitimación e interés jurídico y tener por satisfechos los requisitos de procedencia.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas señaladas y requerir a la responsable la remisión íntegra y urgente de los expedientes acumulados.

CUARTO. Dar al asunto trámite y resolución preferentes, atendiendo a que el evento está anunciado para el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

QUINTO. Declarar fundados los agravios y revocar la resolución impugnada.

SEXTO. Resolver en plenitud de jurisdicción y conceder las medidas cautelares en los términos solicitados o, subsidiariamente, ordenar a la responsable emitir de inmediato una nueva determinación exhaustiva, congruente y debidamente motivada.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.


SAMUEL LÓPEZ CEPEDA

RECURRENTE

SIN TITULO

- - - El que suscribe, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original. Para tal efecto, se tiene a la vista un total de nueve (09) fojas útiles por su anverso y reverso y una (1) foja útil por su anverso, foliadas en la parte superior derecha, de la página 1 a la 10. **En fe de lo anterior, se expide y firma** la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis. - **DOY FE.**-

Atentamente



C. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas